



**SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**

EXPEDIENTE:
4446/24-EAR-01-2



ACTORA:

***** ***** ***** ***** ***** ** “***** *****”

AUTORIDAD DEMANDADA:
**COMISIONADA DE OPERACIÓN SANITARIA DE
LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS**

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. AMALIA TECONA SILVA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JULIO LINARES RANGEL

JUICIO ORDINARIO

Ciudad de México, a **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**. Una vez vistos los autos que integran el presente juicio y estando debidamente integrada la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **MAG. ROSALVA BERTHA ROMERO NÚÑEZ**, adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala; la **MAG. AMALIA TECONA SILVA**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala; así como el **MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala,¹ ante el Secretario de Acuerdos **LIC. JULIO LINARES RANGEL**, que actúa y da fe; de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar SENTENCIA DEFINITIVA en el presente juicio en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal

¹ En términos del Acuerdo G/JGA/26/2024 emitido por este propio Tribunal.

de Justicia Administrativa el **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por medio del cual, el C. ***** propietario de "*****", demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la cual el Comisionado de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios impuso a la actora tres multas, la primera en cantidad de \$*****, la segunda en cantidad de \$***** y la tercera en cantidad de \$*****, dando un total global de \$*****; asimismo, se le impuso una amonestación con apercibimiento, por contravenir lo establecido en el Reglamento de Insumos para la Salud.

2º. Mediante acuerdo de **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro** se admitió a trámite la demanda y se ordenó que con el archivo digitalizado del escrito de demanda se emplazará a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3º. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el catorce de enero de dos mil veinticinco, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, misma que se tuvo por contestada por acuerdo de **dieciséis de enero de dos mil veinticinco** y, al no existir cuestiones pendientes por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para formular sus alegatos, acuerdo que se notificó el veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

4º. Una vez que quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a la resolución del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente por materia y territorio para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, **3, fracción IV**, 28, fracción III, 29, 30 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 4446/24-EAR-01-2

ACTORA: *** ****
*******"**

3

Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como también de conformidad con lo preceptuado por el **artículo 50, fracción III, apartado a., numeral 1**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, mediante la exhibición que la parte actora hace de la misma, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala se avoca al estudio del primer concepto de anulación vertido por la promovente en su escrito inicial de demanda, en el que esencialmente alega que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que en el presente caso operó la caducidad tanto del procedimiento administrativo de verificación sanitaria como del procedimiento administrativo sancionador ya que transcurrieron en exceso los plazos que tenía la demandada para concluir cada uno de los procedimientos.

Respecto del argumento anterior, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y la validez del acto impugnado.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación es **infundado**, de conformidad con las subsecuentes consideraciones.

En primer término, es oportuno precisar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta de aplicación supletoria a la Ley General de Salud, conforme a la cual se tramitó el procedimiento que dio origen a la resolución impugnada, y que en los artículos 1° y 2° del primero de los ordenamientos referidos, así como el diverso artículo 17 bis de la Ley General de Salud, se dispone lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 1°. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 2°. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Ley General de Salud

Artículo 17 bis. **La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios** que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

[...]

(Énfasis añadido)

5

De conformidad con los preceptos que han quedado transcritos, es evidente que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable a todos los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada y además a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, por lo tanto, si la Secretaría de Salud² forma parte de la Administración Pública Federal centralizada, y norma sus procedimientos de acuerdo a la Ley General de Salud, es evidente entonces que le es aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por consiguiente, la figura de la caducidad prevista en el último de los ordenamientos antes referidos.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia número I.4º.A. J/39, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXII, página 1544, que señala lo siguiente: **"CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE SALUD"**³.

² Autoridad que originalmente tiene la competencia en materia de regulación, control y fomento sanitarios, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, delegando tales facultades a los Servicios de Salud en el Estado de Chihuahua, en términos del ACUERDO de Coordinación que para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

³ **CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE SALUD.**- De la exposición de motivos, dictamen y artículos transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que ésta tiene como finalidad unificar los procedimientos administrativos que se siguen ante la administración pública federal, para lo cual crea un procedimiento administrativo tipo y establece principios generales que rigen la actuación de la administración, y dicho procedimiento común prevé los principios y normas que definen su estructura general y prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo las garantías procesales de los particulares. Ahora bien, en atención a la naturaleza unificadora de la ley que nos ocupa, se debe concluir que la caducidad que prevé es aplicable supletoriamente a los procedimientos que establece la Ley General de Salud, pues aunque ésta no la contempla, es una forma de dar por concluido el procedimiento administrativo, atendiendo a la actitud pasiva de la autoridad que es omisa en dictar la resolución que corresponda en el tiempo que fija la ley para cada caso y, por otra parte, la suplencia opera para aclarar o subsanar alguna

En ese entendido, se establece que a los procedimientos administrativos que prevé la Ley General de Salud les resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ende, al procedimiento sancionador previsto en dicha ley le es aplicable la figura de caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual textualmente indica:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar sentencia.

(Énfasis añadido)

En tales consideraciones, se procede a analizar el contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, del cual se desprenden las siguientes hipótesis:

- a) Se producirá la caducidad en los procedimientos iniciados a petición de parte cuando se produzca la paralización durante el término de tres meses.
- b) Expirado el plazo de los tres meses la Administración Pública acordará el archivo de las actuaciones del interesado.
- c) Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la ley.

- d) La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.
- e) **Tratándose de los procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

Precisado lo anterior, es de indicar que el procedimiento para aplicar las medidas de seguridad y sanciones previsto en la Ley General de Salud se encuentra previsto en sus artículos 428 a 437, que disponen lo siguiente:

Artículo 428. Para los efectos de esta Ley, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad sanitaria competente se sujetará a los siguientes criterios:

I.- Se fundará y motivará en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Se tomarán en cuenta las necesidades sociales y nacionales y, en general, los derechos e intereses de la sociedad;

III.- Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto;

IV.- Los demás que establezca el superior jerárquico tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios, y

V.- La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado dentro del plazo que marca la Ley. Para el caso de que no exista éste, dentro de un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.

Artículo 429. La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en esta Ley se sujetarán a los siguientes principios jurídicos y administrativos:

I. Legalidad;

II. Imparcialidad;

III. Eficacia;

IV. Economía;

V. Probidad;

VI. Participación;

VII. Publicidad;

VIII. Coordinación;

IX. Eficiencia

X. Jerarquía, y

XI. Buena fe.

Artículo 430. Las autoridades sanitarias con base en los resultados de la visita o del informe de verificación a que se refiere el Artículo 396 Bis de esta ley podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

Artículo 431. Las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 432. Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta o informe de verificación a que se refiere el Artículo 396 Bis de esta ley, la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo **no menor de cinco ni mayor de treinta días** comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación según el caso. Tratándose del informe de verificación la autoridad sanitaria deberá acompañar al citatorio invariablemente copia de aquel.

Artículo 433.- El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que esta Ley establezca.

Artículo 434. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofriere y fueren admitidas, se procederá dentro de los **cinco días hábiles siguientes**, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

Artículo 435. En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el Artículo 432 se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 436. En los casos de suspensión de trabajos o de servicios, o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las verificaciones.

Artículo 437. Cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

(Énfasis añadido)

Los numerales transcritos establecen, en lo que interesa, que el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad sanitaria competente se fundará y motivará en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado dentro del plazo que marca la Ley, la cual se hará saber por escrito al interesado dentro de un plazo que no exceda los cuatro meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.

Además, que la definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en esa ley se sujetarán a los principios jurídicos y administrativos de legalidad; imparcialidad; eficacia; economía; probidad; participación; publicidad; coordinación; eficiencia; jerarquía, y buena fe.

Que las autoridades sanitarias con base en los resultados de la visita o del informe de verificación podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

Además, que derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta la autoridad sanitaria competente, **citará al interesado**

personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de **un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados** en el acta o informe de verificación según el caso.

Que una vez oído al presunto infractor y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas:

- Procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución correspondiente.
- La resolución será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

En el entendido de que los procedimientos de verificación no concluyen con el levantamiento del acta circunstanciada a que se refieren los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 430 y 432 de la Ley General Salud, en el sentido de que: *“Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado”.*

Es decir, si en el propio procedimiento se establece la oportunidad de los visitados de alegar, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento que se deben seguir en cumplimiento a la garantía de audiencia, resulta inconcuso que para que se cumpla debidamente con dicha garantía es menester el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, ya que carecería de objeto que se diera oportunidad al visitado de alegar y ofrecer pruebas, si la autoridad no se encontrara obligada a emitir una resolución en la que hiciera el análisis y valoración correspondiente, pues la oportunidad de defensa no se limita a la formulación de alegatos y al ofrecimiento de pruebas, sino a que éstos sean tomados en cuenta por la autoridad.

EXPEDIENTE: 4446/24-EAR-01-2

ACTORA: *****
 "*****"

11

Además, en caso de no emitirse una resolución en que se defina la situación del particular, se contravendría el principio de seguridad jurídica consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en caso de no emitirse una resolución en que se defina la situación del particular, se contravendría el principio de seguridad jurídica consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de aplicación por similitud de razones, la jurisprudencia 2a./J. 190/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 360, novena época, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, que señala: **“VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN”**⁴.

4 “VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación previstas en los artículos 78 a 80 de la Ley de Aeropuertos, deben finalizar con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado y, por tanto, el procedimiento relativo es susceptible de caducar en términos del artículo 60 referido, si no se emite la resolución en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto”.

Una vez precisado lo anterior, para poder analizar si en la especie operó la caducidad del procedimiento administrativo de verificación sanitaria resulta oportuno señalar su secuela procesal:

1. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se emitió la orden de visita de verificación sanitaria *********, la cual se practicó los días veinticinco y veintiséis de dos mil veinticuatro, con la emisión del acta *********, en la que se hicieron constar los hechos y omisiones detectadas en el establecimiento de la ahora justiciable.
2. El nueve de julio de dos mil veinticuatro se notificó a la actora el oficio ********* –citatorio y/o aviso de inicio del procedimiento administrativo sancionador- de cinco de julio de dos mil veinticuatro, por el que, con fundamento en el artículo 432 de la Ley General de Salud, se le otorgó el plazo de veinticinco días naturales, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, respecto de los hechos y omisiones detectados en la visita de verificación sanitaria.
3. Finalmente, con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada emitió la resolución impugnada en el presente juicio, es decir, la contenida en el oficio *********, en la cual resolvió en definitiva el procedimiento de mérito, misma que le fue notificada a la hoy actora el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Con base en los anteriores datos, esta Sala procede a determinar si en la especie se actualizó la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se advierte que el emplazó a la actora al procedimiento administrativo sancionador mediante el oficio *********, el cual fue notificado a la promovente el nueve de julio de dos mil veinticuatro; oficio en el que se le concedió el plazo de **veinticinco días naturales** para que formulara manifestaciones relacionadas con las irregularidades que se le atribuyeron, y ofreciera pruebas, el cual transcurrió del diez julio al cinco de agosto de dos mil veinticuatro⁵.

⁵ Como consecuencia de que el 03 de agosto de 2024 es sábado, por lo que se considera como término del plazo respectivo el día hábil siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los días comprendidos en el artículo anterior, no correrán los plazos que establecen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables. (...)

Fundamento legal	Plazo	Cómputo del plazo
Artículo 432 de la Ley General de Salud	30 días naturales	Del 10 de julio al 05 de agosto de 2024.
Artículo 434 de la Ley General de Salud	05 días hábiles	Del 06 al 12 de agosto de 2024.
Artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo	30 días hábiles	Del 13 de agosto al 24 de septiembre de 2024.

En las relatadas consideraciones, si en el caso concreto la autoridad demandada emitió la resolución impugnada contenida en el oficio ***** el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro y la misma fue notificada a la actora el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en la especie, resulta **infundado** el concepto de nulidad en estudio, pues no operó la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

CUARTO. Esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad señalados por la actora en su escrito de demanda, como segundo, tercero y cuarto, en los que esencialmente sostiene que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que se encuentra indebidamente fundada y motivada en relación con la tipicidad de las infracciones que se le atribuyeron.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la validez y la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de nulidad en estudio son **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Previo a entrar al estudio de los argumentos de mérito, es importante señalar que de conformidad con el artículo 3°, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que se deban notificar deberán, entre otros requisitos, estar

15

fundados y motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que llevaron a la emisión de su resolución, debiendo contener también el señalamiento preciso de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas contenidas en esas disposiciones legales.

Dicho en otras palabras, la fundamentación se refiere a la cita obligada de los preceptos en que se basa la autoridad para emitir el acto de que se trata; mientras que la motivación consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia según el cual, quien lo emitió, llegó a la conclusión de que el caso concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, o sea, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que tomó en cuenta la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así, la debida fundamentación y motivación, se cumple:

- a)** Con la existencia y cita de una norma legal que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y con la actuación de esa autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada;
- b)** Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir, con claridad, que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro, y

- c) Que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define la garantía de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia V.2o. J/32, consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 54, junio de mil novecientos noventa y dos, página 49, que al rubro señala: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**⁸

En los términos expuestos, se estima que para cumplir con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que aquéllos se hagan saber al afectado en el mismo acto de molestia.

En términos de lo anterior, se procede al análisis de los fundamentos y de los motivos de la resolución impugnada, misma que consiste en el oficio *****, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la cual el Comisionado de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios impuso a la actora tres multas, la primera en cantidad de \$*****, la segunda en cantidad de \$***** y la tercera en cantidad de \$*****, dando un total global de \$*****; asimismo, se le impuso una amonestación con apercibimiento, como consecuencia de la comisión de las infracciones siguientes:

1. La infraestructura, equipamiento, funcionamiento y organización de la ***** , no cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012 Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, en relación con la Norma oficial Mexicana NOM-045-

⁸ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SSA2-2005, para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de infecciones nosocomiales.

Con la comisión de la conducta descrita, la actora incumplió con lo previsto en el artículo 47, tercer párrafo, de la Ley General de Salud⁹, que establece la obligación para que en la operación y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud se deban satisfacer los requisitos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes.

2. No cuenta con un archivo actualizado y completo de los profesionales de la salud que trabajan en el establecimiento.

Con la comisión de la conducta irregular descrita, la actora incumplió con lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica¹⁰, que prevé que de todo profesional de la salud está obligado a proporcionar al usuario y, en su caso, a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondientes.

3. Los expedientes clínicos no se encuentran integrados, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico.

Con la comisión de la conducta irregular descrita, la actora incumplió con lo previsto en el artículo 47, tercer párrafo, de la Ley General de Salud, que como ya se señaló, establece la obligación para que en la operación y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud se

⁹ **Artículo 47.** (...)

En la operación y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud se deberán satisfacer los requisitos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes. (...)

¹⁰ **Artículo 29.** Todo profesional de la salud, estará obligado a proporcionar al usuario y, en su caso, a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondientes.

deban satisfacer los requisitos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes.

4. Durante la visita de verificación se encontraron 4 cánulas supraglóticas i-gel sin empaque.

Con la comisión de la conducta irregular descrita, la actora incumplió con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de Insumos para la Salud¹¹, que establece que los envases de los medicamentos deberán contar con sistemas de cierre, que hagan evidente al usuario que no han sido abiertos previamente a su adquisición y que prevengan la manipulación accidental por parte de los niños, según se establezca en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos o en la Norma correspondiente.

En consecuencia, contrario a lo que sostiene la actora, la demandada sí fundó y motivó debidamente las infracciones cometidas por la actora, pues precisó los artículos que contienen las obligaciones incumplidas, mismas que se relacionaron con las irregularidades detectadas en el acta de verificación sanitaria ***** , desahogada los días veinticinco y veintiséis de abril de dos mil veinticuatro y por la cuales se hizo acreedor a las multas impuestas en términos de los artículos 422 de la Ley General de Salud¹² y 242 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica¹³ y a una amonestación en términos de lo dispuesto por el artículo 417, fracción I de la Ley General de Salud¹⁴; por lo que el concepto de nulidad formulado por la actora es **infundado**, toda vez que sí existe adecuación entre las conductas infractoras y las sanciones impuestas-

Al respecto, es importante destacar que los suscritos Magistrados en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el 202 del Código Federal de

¹¹ **Artículo 21.** Los envases de los medicamentos deberán contar con sistemas de cierre, que hagan evidente al usuario que no han sido abiertos previamente a su adquisición y que prevengan la manipulación accidental por parte de los niños, según se establezca en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos o en la Norma correspondiente.

¹² **Artículo 422.** Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 418 de esta Ley.

¹³ **Artículo 242.** Se sancionará con multa equivalente hasta de veinte veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 12, 18, 19, fracción IV, 23, 24, 25, 29, 30, 30 Bis, 32, 36, 45, 63, 90, 91 y 92 de este Reglamento.

¹⁴ **Artículo 417.-** Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación con apercibimiento; (...)

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera, concede valor probatorio pleno a los hechos y circunstancias narradas por el verificador en el acta de verificación sanitaria *********, desahogada los días veinticinco y veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, correspondiendo a la actora la carga de la prueba para efectos de desvirtuar los hechos contenidos en el acta de verificación referida, pues además la misma reviste de presunción de legalidad en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de este Tribunal I-J-204, de rubro **“ACTAS DE INSPECCIÓN.”**¹⁵, así como la tesis III-TASS-1508, también de este Tribunal, de rubro **“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.”**¹⁶

En ese sentido, de los conceptos de nulidad en estudio se desprende que la actora formula afirmaciones contrarias a las motivadas por los inspectores en el acta de inspección en análisis, aludiendo que la demandada no tomó en consideración las pruebas ofrecidas en el escrito de dos de agosto de dos mil veinticuatro aún y cuando en el mismo se manifestó que los expedientes cénicos se encontraban completos y que la sala de

¹⁵ R.T.F.F. Primera Época. Año XVII. No. 193 -204. Enero - Diciembre 1953. p. 7(Compilación) R.T.F.F. Sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, Tomo II. 1960. p. 191

ACTAS DE INSPECCIÓN.- Cuando la autoridad demandada aporta como prueba de la existencia de infracciones un acta de inspección, no se está en el caso de invertir la presunción de validez establecida en favor de la resolución administrativa impugnada; y relevar al infractor, si niega en su demanda los hechos consignados por el inspector, de la carga de la prueba que impone la fracción IV del artículo 201 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, si la Sala sentenciadora concede al acta pleno valor probatorio no viola la jurisprudencia de 12 de mayo de 1941, ni la de 6 de mayo de 1942 que concede a las actas de inspección aunque no satisfagan las formalidades requeridas por el artículo 16 Constitucional, el valor probatorio que derive de la apreciación de las circunstancias especiales de cada caso y de las probanzas que se rindan, apreciación que compete a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación.

¹⁶ R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59)

operaciones de la unidad quirúrgica sí cuenta con el mobiliario y el equipo adecuados para su correcto funcionamiento.

Sin embargo, al corresponderle la carga de la prueba para acreditar su acción en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁷, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala advierte que no aporta los elementos probatorios para a efectos de desvirtuar las conductas irregulares que le fueron atribuidas, tal y como se motivó por la propia demandada en el acto impugnado al señalar:

¹⁷ **ARTICULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 4446/24-EAR-01-2

ACTORA: *** ***** ***** ***** ***** **
"***** *****"**

21

Como se puede advertir de la digitalización del acto impugnado, contrario a lo que sostiene la actora, la demandada si tomó en consideración el escrito presentado por la sancionada el dos de agosto de dos mil veinticuatro, sin embargo, se precisó que con las manifestaciones y las pruebas aportadas por la hoy actora no se desvirtuaron las conductas irregulares relativas al incumplimiento consistente en que la infraestructura, equipamiento, funcionamiento y organización de la ***** , no cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012 Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, en relación con la Norma oficial Mexicana NOM-045-SSA2-2005, para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de infecciones nosocomiales; por lo que el concepto de nulidad en estudio resulta **infundado**.

Se considera lo anterior, toda vez que la propia demandada calificó técnicamente las documentales exhibidas por la actora y determinó que las mismas no eran suficientes para acreditar el cumplimiento a las mencionadas Normas Oficiales Mexicanas e, incluso, en algunos supuestos, como la documentación necesaria para que las enfermeras acreditaran su profesión, se corrobora que al momento de la verificación, no se contaba con la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones verificadas.

En las relatadas consideraciones, es **infundado** lo esgrimido por la demandante respecto a que existe una transgresión al contenido del artículo 16 Constitucional y el diverso 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por parte de la autoridad demandada, al no haber fundado y motivado la resolución que se combate; pues, de conformidad con lo hasta aquí puntualizado, esta Sala llega a la conclusión de que en la resolución impugnada la autoridad demandada expresa las razones y fundamentos por los cuales se impusieron las sanciones a la actora.

QUINTO. Por último, los suscritos Magistrados proceden al estudio del quinto concepto de nulidad formulado por la actora en su escrito de demanda, en el que esencialmente señala que la multa que se le impuso es excesiva, encontrándose indebidamente motivada por cuanto se refiere a su individualización.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y la validez de la resolución impugnada, aduciendo esencialmente que la individualización de la multa es legal, al haberse considerado cada uno de los elementos que para tal efecto señala el artículo 418 de la Ley General de Salud.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación es **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

expediente en que se actúa), que la autoridad sancionadora señaló los motivos de individualización acorde a los criterios que para tal efecto prevé el artículo 418 de la Ley General de Salud.

Al efecto, se advierte que, en relación a **los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;** consisten en que durante la visita de verificación ***** de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se encontró que el establecimiento no taba con requisitos mínimos de infraestructura, equipamiento, funcionamiento, organización necesarios para hospitales y consultorios de atención médica especializada, ya que como quedó asentado en la visita de verificación que se resuelve no contaba con programa para el control y erradicación de fauna nociva, ni con programa sobre el mantenimiento y calibración de los equipos, así como que la sala de operaciones no cuenta con asiento giratorio con respaldo, portalebrillos doble, unidad electroquirúrgica y estetoscopio, con locales para la guarda de utilería de aseo, equipos y ropa limpia, el área de recuperación postanestésica no cuenta con monitor de signos vitales, la CEyE no cuenta con ventanilla que comunica con la circulación negra.

Asimismo, la demandada consideró importante destacar que un establecimiento que presta servicios de atención médica, debe contar con todas las condiciones, infraestructura sanitaria correcta, equipamiento adecuado para un mayor y eficaz funcionamiento, organización y control, así como también debe contar con un programa para la aplicación de medidas para evitar o disminuir el riesgo de adquirir y/o diseminar las infecciones nosocomiales, por lo que no contar con una adecuada vigilancia epidemiológica, puede provocar un grave daño a la salud de las personas que acuden a solicitar los servicios del establecimiento que nos ocupa.

Asimismo, la demandada señala que el mal funcionamiento del establecimiento que nos ocupa, se puede reflejar en el hecho de que no contaba con el archivo actualizado y completo del personal que labora en el establecimiento, documentos de suma importancia ya que mediante estos, la autoridad sanitaria, constata que el personal que presta servicios

25

de atención médica cuenta con los conocimientos respectivos para el tipo de servicios que ofrece y se entera de la apertura de dichos establecimientos, sobre todo que no podrá ser contratado por los establecimientos de atención médica, ni por los profesionales que en forma dependiente, presten sus servicios, personal de las disciplinas para la salud, que no esté debidamente autorizado por las autoridades educativas competente.

Finalmente, la demandada sostiene que se encontró que los expedientes clínicos no se encontraban debidamente integrados, lo que puede generar un daño a quienes reciben atención médica en el establecimiento, ya que el expediente clínico es un documento de suma importancia pues en este se plasman las acciones del personal de la salud relacionados con el diagnóstico y tratamiento de cada paciente, además que se hace constar los diferentes momentos del proceso de la atención médica, así como se describe el estado de salud de cada paciente, por lo que es necesario dejar claro la naturaleza del expediente clínico y con ello su carácter instrumental en tanto es una herramienta esencial del trabajo Finalmente la presencia de insumos sin empaque como lo son las cánulas supraglótica, pueden generar un daño a la salud, ya que al encontrarse fuera de su empaque se contamina y al ser un dispositivo para intervención sobre la vía aérea de un paciente, al ser penetrado o introducido al cuerpo puede generar una reacción incluso una infección nosocomial.

En relación a **la gravedad de la infracción**, la demandada consideró que aún y cuando las irregularidades que se detectaron durante la visita de verificación sanitaria que se resuelve, no se produjo un daño a la salud de las personas, **sí se propicia un riesgo a la salud** debido a las rendiciones en las que se realizan y prestan los servicios en dicho establecimiento, ya que se encontraron irregularidades de infraestructura, equipamiento, funcionamiento, entendiendo por infraestructura física al

conjunto de edificaciones, áreas, locales y materiales, interrelacionados con los servicios indispensables para la prestación de servicios de atención médica; ya que el funcionamiento adecuado de los establecimientos de atención médica está en relación directa con la infraestructura, su equipamiento y los profesionales de la salud que laboran en el establecimiento, para ello también es indispensable atender y operar sistemas integrales de vigilancia epidemiológica que permitan prevenir y controlar las infecciones nosocomiales, como un instrumento de apoyo para el funcionamiento de los servicios y programas de salud que se brindan en los hospitales, las clínicas y los consultorios.

También se detectó que los expedientes clínicos no estaban debidamente integrados, es decir, no contaban con toda la información generada sobre la atención médica brindada al paciente desde su ingreso hasta la última consulta, por ello los establecimientos serán solidariamente responsables, respecto del cumplimiento de la obligación de contar con los expedientes clínicos debidamente integrados, por cuanto hace al personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en la que fuere contratado o personal, por lo que al no contar con los expedientes clínicos debidamente integrados, no se cuenta con un instrumento confiable para llevar a cabal seguimiento de los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, como lo es su padecimiento actual, diagnóstico, tratamiento, evolución, pronóstico, a seguir prescrito por el personal profesional.

En cuanto a la **condición socioeconómica del infractor**, la demandada refirió que la ***** , es una clínica de segundo nivel del sector privado en el que conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, debe contar con las cuatro especialidades básicas de la medicina: cirugía general, gineco-obstetricia, medicina interna, pediatría y otras especialidades complementarias. Que realiza actos quirúrgicos de cirugía ambulatoria, que da atención de lunes a sábado de las 08:00 a las 17:00 horas del día, que cuenta con 09 empleados, 02 médicos, 03 enfermeras.

JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”²⁰

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia II-J-279, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VIII, Número 83, noviembre de mil novecientos ochenta y seis, página 396, identificada con el rubro **“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.”²¹**

Tiene aplicación por analogía la tesis III-TASS-1360, sustentada por el pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, tercera época, año III. No. 25, enero de mil novecientos noventa página 14, cuyo rubro es **“RESOLUCIONES FISCALES.- REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.”²²**

²⁰ **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

²¹ **“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.”

²² **RESOLUCIONES FISCALES.- REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, que en el mismo se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso y se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos de los preceptos señalados, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal, cumpliéndose así el requisito de la debida fundamentación y motivación. Ahora bien, aun cuando la fundamentación y motivación son dos figuras jurídicas distintas, para efectos de validez de todo acto de autoridad, son únicas e indivisibles, por lo que en un momento dado no puede aceptarse que carezca de fundamentación o motivación para que se encuentre legalmente emitido, ya que la falta de uno de esos requisitos excluye la presencia del otro. En consecuencia, si no está fundada y motivada una resolución administrativa por no señalarse en ella los preceptos y supuestos que encuadran en la norma especial aplicable, es correcto señalar, en términos genéricos, que dicha resolución no está ajustada a derecho y por lo contrario llevaría a considerar válido un acto de autoridad, aun cuando carezca de uno de esos elementos, por el hecho de llenar sólo uno de esos requisitos, lo que va en contra de lo preceptuado por el artículo en comento, en el que claramente se indica que deben reunirse los dos requisitos y no sólo uno de ellos, ya que ese y no otro es el término copulativo "y", pues de otra manera se pudo utilizar el disyuntivo "o", lo que significaría que bastaría con uno de los elementos en cuestión para hacer válidos en cuanto al formalismo, los actos de la autoridad.



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 4446/24-EAR-01-2

ACTORA: *** ***** ***** ***** ***** **
"***** *****"**

29

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Resulta procedente **reconocer la validez** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA

**MAG. ROSALVA BERTHA ROMERO
NÚÑEZ**

MAG. AMALIA TECONA SILVA

MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA

MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JULIO LINARES RANGEL

JLR

“El 07 de abril de 2025, el Licenciado Julio Linares Rangel, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y de su apoderado legal, número de oficios, cantidades y diversos datos obtenidos de la resolución impugnada. Conste.”